

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Ferroflejes
Demandados	Fajardo Williamson S.A.S. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2018-00395-00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora memoriales / No accede aclaración/ No convalidación notificación por aviso / Requiere

Se incorpora al expediente digital, memorial del 31 de agosto de 2021, allegado por el abogado de la codemandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., solicitando que se aclare el auto del 24 de agosto de 2021, en el sentido de indicar si se incorpora la contestación a la demanda, como vocera y administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS, o en nombre propio (pdf 07 del cuaderno principal).

Dice el artículo 285 del Código general del Proceso, que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."* (Énfasis fuera del texto).

Teniendo en cuenta que la providencia que cita el togado, con fecha del 29 de abril de 2021, donde se repone el auto que admite la demanda, se indicó, de manera inequívoca, que la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS y **NO EN NOMBRE PROPIO**, es diáfano que la contestación presentada por la Fiduciaria, la realiza en aquella calidad y no es un hecho que deba seguirse reiterando en el decurso procesal, pues es clara la calidad en que se encuentra vinculada al proceso.

Entonces, el auto del 24 de agosto de 2021, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo que **NO SE ACCEDE A LA ACLARACIÓN** solicitada.

De otro lado, mediante memorial del 10 de septiembre de 2021, indica el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

*"...1. Mediante constancia secretarial del 19 de Diciembre del 2018, se anexan al expediente formatos de citación personal en debida forma así:*

*a. Mediante guía N° 988289120 se envió a Promotora Soler Gardens, con constancia de Devolución.*

*b. Mediante guía N° 988289123 se envió a Andrés Fajardo Valderrama, con constancia de entrega.*

*c. Mediante guía N° 988289118 se envió a Patrimonio Autónomo Fideicomiso, con constancia de entrega.*

*2. Mediante constancia secretarial del 1 de Abril del 2019, se anexan al expediente formatos de citación por aviso en debida forma así:*

*a. Mediante guía N° 993735699 se envió a Andrés Fajardo Valderrama, con constancia de devolución.*

*b. Mediante guía N° 993834367 se envió a Patrimonio Autónomo Fideicomiso, con constancia de devolución.*

*Conforme a lo anterior, y en el entendido que el despacho insertó en debida formas las Notificaciones, los demandados:*

- Andrés Fajardo Valderrama, fue notificado en debida forma personal y por aviso*
- Promotora Soler Gardens, fue notificado de manera personal con constancia de devolución..."<sup>1</sup>*

En vista de lo manifestado por el togado, las notificaciones realizadas a Andrés Fajardo Valderrama y al Patrimonio Autónomo Fideicomiso, no fueron efectivas, pues del mismo memorial allegado, se confirma que las constancias fueron devueltas.

Por otro lado, se incorpora la notificación por aviso realizado al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDICOMISO SOLER GARDENS<sup>2</sup>, el cual no será tenido en cuenta, por cuanto la fecha de providencia se encuentra errada.

Dice el inciso 1° del artículo 292 del Código General del Proceso, que: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..."* (Subraya fuera del texto).

<sup>1</sup> Pdf. 08 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Pdf 09 del cuaderno principal. Fecha 20 de septiembre de 2020

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de esta providencia, realice la integración al contradictorio, notificando en debida forma a ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDICOMISO SOLER GARDENS, so pena de declarar el desistimiento tácito, y en consecuencia la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02